

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2651/1973, de 11 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Ciudad Real y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de aquella capital, en ejecución de la sentencia dictada por éste.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Ciudad Real y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de aquella capital, en ejecución de la sentencia dictada por éste;

Resultando que el uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho don Vicente Rubio Sánchez, como propietario, arrendó a don Julián Villaseñor Herrero el cuarto bajo derecha de la casa número nueve de la calle Alfonso X el Sabio, en Ciudad Real, por tiempo indefinido y precio de seis mil pesetas anuales, entrando el señor Villaseñor en la posesión de la tienda arrendada en la que estableció el comercio de alpargatería que regenta;

Resultando que en dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete el citado don Julián Villaseñor demandó, por fallecimiento del arrendador, a los herederos de éste para que realizasen las obras necesarias con el fin de dejar la casa arrendada en condiciones de servir el uso a que se destina, y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ciudad Real por sentencia de trece de abril de mil novecientos sesenta y siete condenó a los demandantes a realizar las obras precisas a fin de conservarla en estado de servir al uso a que se destinaba de comercio al por menor de calzado, alpargatería y artículos de mimbre, sentencia que quedó firme y en cuya ejecución se solicitó licencia de obras que concedió la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Ciudad Real en veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete, en precario y con los efectos del artículo cuarenta y siete de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y solamente para las obras de conservación objeto de la sentencia (folio veintinueve del expediente judicial de competencia), siendo realizadas todas las necesarias en el interior del local, según figura en el documento, folio diecinueve vuelto del procedimiento, unido con el número cinco de este expediente;

Resultando que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Ciudad Real, previo expediente contradictorio, incoado antes de la citada Resolución de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete, acordó en diecisiete de junio del propio año declarar el estado de ruina total de la finca número tres de la calle Alfonso X el Sabio, contra cuyo acuerdo el arrendatario se alzó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, que, a su vez, en sentencia de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho declaró la nulidad del acuerdo municipal de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete por ser contrario al ordenamiento jurídico, quedando esta sentencia firme y consentida;

Resultando que en diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Ciudad Real denuncia el estado de ruina del inmueble, con peligro inminente, y el mismo día el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento acordó la demolición inmediata y desalojo de la finca en veinticuatro horas, todo ello supeditado a la preceptiva aprobación del Gobierno Civil, que en diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho concedió autorización para el desalojo y demolición, condicionada a su compatibilidad con sentencia u otra decisión dictada por la autoridad judicial. Formulada oposición a la anterior medida por el arrendatario señor Villaseñor, el Gobernador civil en veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve acordó inhibirse del conocimiento y resolución de la solicitud de autorización para el desalojo y demolición del inmueble, sito en la calle de Alfonso X el Sabio, número tres, de Ciudad Real;

Resultando que a su vez el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho el arrendatario formuló demanda en juicio especial de arrendamiento urbano ante el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real contra los propietarios del edificio tantas veces citado, solicitando la condena de los mismos a que realizasen las reparaciones necesarias para conservar la casa en condiciones de uso y a indemnizar los daños y perjuicios sufridos, y seguido el procedimiento, el Juzgado en diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho dictó

sentencia por la que condenó a los propietarios, herederos de don Vicente Rubio Sánchez, «a que realicen en dicho inmueble las obras necesarias para conservarlo en estado de servir para el uso a que se destina», y entre tales obras se designaron de modo concreto el recorrido total de la cubierta, repaso general de canalones y bajantes y reparación de abultados y chapados de fachada, más la indemnización de cien pesetas diarias desde el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho hasta que quedase reparado el inmueble. Apelada la sentencia, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete la revocó en la parte relativa a la indemnización, absolviendo de este pedimento a los demandados y confirmando en el resto.

E interpuesto recurso de injusticia notoria, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencia de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, declaró no haber lugar al mismo;

Resultando que los propietarios, herederos de don Vicente Rubio Sánchez, para realizar las obras a que habían sido condenados solicitaron en uno de septiembre de mil novecientos sesenta la autorización correspondiente del Ayuntamiento y en el expediente abierto al efecto constan los oportunos informes municipales sobre la naturaleza de las obras a realizar y se declara en los mismos que las obras solicitadas son de consolidación y que la casa se encontraba fuera de ordenación, por lo que, según lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la Ley del Suelo, no procede la concesión de licencia, y en su virtud, la Comisión Municipal Permanente en seis de noviembre de mil novecientos sesenta denegó la licencia solicitada, y a la vista del acuerdo del Ayuntamiento, entre otras incidencias, el Juzgado se dirigió a la Corporación Municipal el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, el diez de marzo y diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno para que no pusiera obstrucción alguna a la ejecución de la sentencia;

Resultando que el once de febrero de mil novecientos sesenta y uno los propietarios del inmueble solicitaron del Ayuntamiento la declaración de ruina inminente y el desalojo del inmueble por todos sus ocupantes; por el Arquitecto municipal el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno se informa que «a medida que el tiempo transcurre, dicha ruina se agudiza y el peligro de inminencia es cada vez mayor», añadiéndose en apoyo del informe el hecho de que el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se desprendió un trozo de desconchado del enlucido de los balcones; el trece de julio de mil novecientos sesenta y uno, el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales emite un informe, que le había sido solicitado por el Ayuntamiento, en el sentido de que la denegación de licencia no puede basarse en la declaración de ruina, porque la primera declaración fué anulada por la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete y la providencia de la Alcaldía de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho sobre ruina inminente no fué notificada, por lo que no existe acto válido que declare tal ruina, concluyendo la necesidad de tramitar nuevo expediente contradictorio de declaración de ruina, sin perjuicio de la facultad del número cuatro del artículo ciento sesenta de la Ley del Suelo, sobre facultad de desalojo en caso de «peligro en la demora», y sin que la denegación de licencia suponga obstrucción. Por lo que, a la vista del anterior informe, la Comisión Municipal Permanente el cinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno acordó ratificarse en no conceder licencia, a instar del Alcalde la incoación del expediente y declaración de ruina, siendo así que el once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, el Alcalde, sin incoación de expediente y a la vista del informe del Arquitecto municipal, acordó, en uso de las facultades que le concede el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Civil y ciento sesenta de la Ley del Suelo, la inmediata demolición del inmueble y su desalojo, para cuya efectividad se solicitaría autorización del Gobierno Civil, que la otorga el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, notificándose a los interesados, y oponiéndose el arrendatario señor Villaseñor el nueve de septiembre por escrito al que no se ha proveído;

Resultando que, por su parte, el Juzgado el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y uno dictó providencia, acordando la ejecución de las obras a costa de la parte demandada e incluso la remisión de los autos al Ministerio Fiscal por si procedía la formación de causa criminal, todo lo cual fué comunicado al Ayuntamiento, el que, a la vista de estas actuaciones, el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno acordó dirigirse al Gobierno Civil para que, previos los informes oportunos, se proceda a promover cuestión de competencia en representación del Ayuntamiento de Ciudad Real

al Juzgado de Primera Instancia de la misma por las obras decretadas por sentencia firme y ejecutoria y ordenadas por la Autoridad Judicial en la casa número tres de la calle de Alfonso X el Sabio, de aquella ciudad;

Resultando que, previo informe de la Abogacía del Estado, que lo hizo en el sentido de considerar procedente el planteamiento de la cuestión, no sobre la competencia fundamental, sino sobre el proceso de ejecución, por existir una cuestión previa sobre la que ha de pronunciarse la Administración por ser competencia municipal todo lo referente a otorgamiento de licencias y declaración de ruina, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y uno el Gobierno Civil dirigió escrito al Magistrado del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real por el que le requiere la inhibición en el presente asunto (obras a realizar en la finca urbana número tres de la calle de Alfonso X el Sabio, cuya competencia está atribuida al excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real en virtud de los preceptos legales invocados).

Remitido al Juzgado, éste, tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, y los escritos de las partes, dictó auto en trece de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el que manifiesto que, si bien no existía verdadero conflicto, ya que la efectividad del fallo no afecta a la competencia municipal, pues son cosas distintas, la ejecución de obras por el particular y la declaración de ruina acordada por el Municipio y de otra parte, la competencia que el artículo segundo de la Ley de quince de septiembre de mil ochocientos setenta atribuye a los Jueces y Tribunales con carácter excluyente para ejecutar lo fallado, por lo que se declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado por el Gobierno Civil de Ciudad Real, con lo que se tuvo por planteada la cuestión de competencia.

Vistos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta

Artículo segundo.—La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.

Ley de Enjuiciamiento Civil de tres de febrero de mil ochocientos ochenta y uno

Artículo novecientos diecinueve.—Luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículo ciento uno.—Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

Dos. La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

a) Gestión urbanística en general, saneamiento, reforma interior y ensanche de las poblaciones; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado, viviendas, parques y jardines, campos de deportes.

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre Conflictos Jurisdiccionales

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayera sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo quince.—Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie.

Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre Régimen del Suelo

Artículo cuarenta y ocho punto uno.—Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del Plan General o parcial, que resultaron disconformes con el mismo, serán calificados como fuera de ordenación.

Dos. No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento, de volumen, modernización, o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato o conservación del inmueble.

Tres. Sin embargo, en casos excepcionales podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar de la fecha en que se pretendiese realizarlas.

Artículo ciento setenta. Primero.—Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, decla-

rá y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho

Artículo veintiocho.—Le corresponderá al Gobernador conceder o denegar la autorización para proceder a la demolición de edificios destinados a viviendas, disponer el desalojo de los inmuebles declarados en ruina y el alquiler obligatorio de los que fueren susceptibles de ser ocupados...

Considerando que el requerimiento de inhibición formulado por el Gobierno Civil de Ciudad Real al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de aquella capital contiene un resumen de los hechos y unas razones de derecho, en el que se hace una relación de los textos legales que, a juicio de la autoridad requirente, son aplicables al caso, concluyendo en los siguientes términos: «En virtud de todo lo expuesto, requiero a V. I. de inhibición en el presente asunto, cuya competencia está atribuida al excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real, en virtud de los preceptos legales invocados anteriormente, y sin más concreciones sobre la materia del requerimiento, lo que obliga a examinar cual sea realmente el alcance de la cuestión propuesta, que ha de moverse necesariamente entre los dos extremos de esta alternativa: o bien se reclama la inhibición del Juzgado por entender que está conociendo de negocio que compete al Ayuntamiento de Ciudad Real, o bien se plantea el requerimiento por entender que existe una cuestión previa que recae, no sobre la competencia fundamental, sino sobre el proceso mismo de ejecución del fallo;

Considerando que al resolver lo anterior se ha de tener en cuenta que la acción judicial se desarrolla dentro de un proceso de ejecución de sentencia civil, para lo que tiene indiscutible competencia el Juzgado requerido de inhibición, por disposición expresa del artículo segundo de la Ley de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, a cuyo tenor «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, y los artículos cincuenta y uno y novecientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de tres de febrero de mil ochocientos ochenta y uno, que dispone que «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles», y que «luego sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia», por lo que ha de concluirse que el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real ha venido actuando dentro del ámbito de competencia que le corresponde con carácter exclusivo;

Considerando que, a su vez, el requerimiento de inhibición ha sido planteado después de dictada sentencia y ser ésta firme, el alcance que ha de darse al citado requerimiento no puede ser de ninguna manera el de recabar el conocimiento del negocio para resolverlo en el fondo, porque a ello se oponen, además de los preceptos citados, lo establecido en el apartado A) del artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que prohíbe suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en los asuntos fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayera sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, norma que obligaría a rechazar, por inoportuna, la cuestión planteada, si se pretendiera reclamar la competencia sobre el fondo;

Considerando que en ningún momento se ha planteado conflicto sobre la competencia municipal para la concesión de licencia de obras que le está atribuida por el artículo ciento uno de la Ley de Régimen Local y artículo primero del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, competencia que no ha sido reclamada por el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real, con lo que resulta que no existe contienda ni sobre la competencia del Juzgado para ejecutar lo juzgado, ni la del Ayuntamiento en orden a la concesión de licencia;

Considerando que en estos términos el problema se centra sobre la existencia de una cuestión previa que se reduce a si el Ayuntamiento de Ciudad Real ha de conceder o puede por el contrario negar la necesaria licencia de obras que le fué solicitada en uno de septiembre de mil novecientos setenta como condición previa e inexcusable para realizar las obras y que fué denegada en veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y diez de agosto de mil novecientos setenta y uno;

Considerando que aunque fuesen admisibles las cuestiones previas en los conflictos de orden civil, habría que concluir afirmando que la cuestión de competencia está mal planteada, pues a semejanza de lo que establece el artículo quince, en relación con el trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando tales cuestiones previas se invoquen deberán forzosamente concretarse los términos de dicha cuestión y citar literalmente los textos en que se amparan, siendo así que en el presente caso, si bien existe en el requerimiento los textos en que pretende ampararse, no se concretan los términos de dicha cuestión, requisito que resulta forzoso en los términos de la Ley.

Por todo ello, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Vengo a declarar mal planteada la presente cuestión de competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2652/1973, de 11 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Audiencia Provincial, ambos de Huelva, con motivo del sumario instruido por querrela por supuesto delito de prevaricación contra el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda de dicha provincia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y la Audiencia Provincial, ambos de Huelva, con motivo del sumario instruido por querrela por supuesto delito de prevaricación contra el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda de dicha provincia, don Sixto Vera Solano, de los cuales resulta:

Primero.—Que la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, en expediente de desahucio administrativo por realización de obras no autorizadas en una vivienda de las de dicho Instituto en Huelva, seguido al beneficiario de la misma, don José Machío Pérez, resolvió en veintisiete de enero de mil novecientos setenta, además de imponer una multa de mil quinientas pesetas a dicho beneficiario, concederle un plazo de treinta días para que hiciera desaparecer las causas que motivaron el desahucio, restituyendo la vivienda a su estado primitivo, y que, transcurrido dicho plazo sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto, se daría por resuelto el contrato y debiendo procederse seguidamente al lanzamiento del interesado, así como al desalojo de los muebles y enseres que se hallaran en la vivienda, lanzamiento que sería ejecutado por el Delegado provincial del Ministerio, quien designaría la persona que hubiera de llevarlo a efecto, pudiendo, si lo estimare necesario, recabar la ayuda de los agentes de la Autoridad.

Segundo.—Que en treinta de enero de mil novecientos setenta fue notificada dicha resolución a don José Machío por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, haciéndose constar en la propia resolución y en la notificación que aquella no agotaba la vía administrativa y que contra la misma podría interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de su notificación, «sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución del acto impugnado, de conformidad con los artículos ciento veintidós y ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo». Dicho acuerdo fue trasladado al Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda en Huelva en cuatro de febrero de mil novecientos setenta con orden de que del cumplimiento de todo lo dispuesto se diera cuenta a la Subdirección General en el término de treinta días, a contar del siguiente al de su recepción.

Tercero.—Que contra la expresada resolución el señor Machío interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de la Vivienda en escrito de catorce de febrero de mil novecientos setenta, presentado el mismo día en la Delegación Provincial de Huelva, y al mismo tiempo satisfizo el importe de la multa impuesta, con la súplica de que se revocara la resolución y se dictase otra ordenando el sobreseimiento del expediente o, al menos, la anulación del mismo desde el momento en que el recurrente había propuesto la práctica de prueba testifical.

Cuarto.—Que en oficio de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta (fecha de salida del veinte) la Delegación Provincial de Huelva comunicó al señor Machío que «visto el recurso que ha formulado», le significaba que, transcurridos los treinta días que en la citada resolución se fijaba para el derribo de las obras sin haberlo efectuado, se llevaría a la práctica el desahucio, procediéndose al lanzamiento de cuantas personas y enseres ocupasen la vivienda.

Quinto.—Que, pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto, el señor Machío, en escrito al Ministro de la Vivienda de catorce de marzo de mil novecientos setenta, solicitó, con invocación del artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo, que se acordara la suspensión de la ejecución de la resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintisiete de enero de mil novecientos setenta, hasta que se dictase la correspondiente resolución firme y definitiva en el recurso de alzada formulado contra la misma «o de cualquier otro que fuere procedente»: se fundaba la petición en que la ejecución anticipada de la resolución recurrida podría ocasionar al solicitante gravísimos per-

juicios, cuya reparación sería, si no de todo punto imposible, al menos de difícilísima reparación, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el caso.

Sexto.—Que, fijada en definitiva la fecha del dieciocho de marzo para el desahucio y lanzamiento, ese mismo día se procedió por obreros del contratista, a los que el interesado no impidió entrar en la vivienda, a la demolición de las obras, con lo que ya no se llegó a llevar a cabo el lanzamiento acordado.

Séptimo.—Que, en oficio de veinte de marzo de mil novecientos setenta, número tres mil seiscientos ochenta y dos (fecha de salida del veintiuno), notificado el veintitrés al interesado, el Delegado provincial de Huelva comunicó al señor Machío, en contestación a su escrito recibido el diecisiete de marzo, que en la resolución del Instituto Nacional de la Vivienda de veintisiete de enero anterior se le daba un plazo de quince días para la interposición de recurso de alzada y, estando, pues, presentado fuera del plazo conforme a la citada resolución y artículos ciento veintidós y siguiente de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, «no es admisible el mismo». Y que, a mayor abundamiento, en la resolución citada se especificó claramente que la interposición de cualquier recurso no suspendería la ejecución del acto impugnado, es decir, que habría de verificarse inexcusablemente la demolición de las obras objeto del expediente o el lanzamiento, si aquella demolición no se llevara a efecto. No consta de los antecedentes que contra ese acuerdo del Delegado provincial de la Vivienda se interpusiera recurso alguno.

Octavo.—Que, en otro oficio de igual fecha (veinte de marzo de mil novecientos setenta), el Delegado provincial puso en conocimiento del Ministerio de la Vivienda, en relación con el recurso de alzada interpuesto por el señor Machío contra acuerdo de la Dirección General de veintisiete de enero de mil novecientos setenta que, si bien el interesado había abonado el importe de la multa que le había sido impuesta, no procedió a demoler las obras, «requisito previo a la interposición del recurso, según los términos de la propia resolución recurrida (textual), por lo que estimaba que el citado recurso no era admisible».

Noveno.—Que, después de varias incidencias, motivadas porque no habían sido demolidas en su totalidad las obras realizadas sin autorización, el señor Machío, en escrito dirigido al Ministro de la Vivienda, fecha seis de junio de mil novecientos setenta, presentado en la Delegación Provincial de Huelva el mismo día, denunció la mora, al amparo del artículo noventa y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con su recurso de alzada contra la Resolución de veintisiete de enero de mil novecientos setenta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Ese escrito fue elevado por la Delegación Provincial al Ministro de la Vivienda, con oficio de nueve de junio de mil novecientos setenta, en el que, con relación a dicho escrito, se manifestaba al Ministro «como ya lo hice en mi oficio de fecha veinte de marzo, número tres mil seiscientos setenta y nueve», que el recurso no era admisible por cuanto para la interposición del mismo era necesario que procediera al derribo de las obras, como en la misma resolución se manifestaba, sin que, de otra parte, hubiera pedido el interesado la suspensión del mismo hasta el día dieciséis de marzo, escrito al que el Delegado no dió curso, y así se lo manifestó al interesado, por ser ya firme la resolución, estando presentado fuera del plazo, sin que aquél recurriera contra el acuerdo del Delegado.

Décimo.—Que, en veintinueve de julio de mil novecientos setenta, el Ministro de la Vivienda resolvió, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, desestimar el recurso formulado por el señor Machío, y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintisiete de enero de mil novecientos setenta.

El expresado acuerdo fue notificado al señor Machío el seis de octubre de mil novecientos setenta, significándole que contra el mismo podía interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, sin que conste de las actuaciones que tal recurso fuera interpuesto.

Undécimo.—Que, en veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, don José Machío formuló una querrela ante el Juzgado de Instrucción de Huelva contra el Delegado provincial de la Vivienda, don Sixto Vera Solano, en la que, después de exponer los hechos recogidos en los anteriores Resultandos, más algunos otros, se afirmaba que tales hechos constituyen un delito de prevaricación administrativa del artículo trescientos cincuenta y ocho del Código Penal, de cuyo delito era autor el querrelado, habida cuenta de que por éste se ordenó la demolición de la obra efectuada por el querrelante en su vivienda, cuya demolición fue llevada a efecto, haciendo caso omiso de la solicitud de suspensión de tal demolición, dirigida por el querrelante al Ministro del Ramo, cuya solicitud no había sido denegada.

Undécimo.—Que, instruidas las diligencias previas que el Juzgado estimó pertinentes y acordada la del sumario por el procedimiento de urgencia para la comprobación de los hechos denunciados, practicándose nuevas diligencias y actuaciones,